

BOLETÍN

LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA SÍ SE CONSIDERA ACTIVIDAD ESENCIAL A DIFERENCIA DEL ACTO DE FISCALIZACIÓN

Estimados colegas, clientes y amigos:

Los pasados **31 de marzo** y **21 de abril de 2020**, la autoridad sanitaria competente emitió el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)” y el “Acuerdo por el cual se modifica su artículo primero, fracción I”, respectivamente, en donde entre otras circunstancias, se ordenaba la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, **exceptuando a la recaudación tributaria**, por considerarse un sector fundamental de la economía.

Sin embargo, si bien la recaudación fiscal fue considerada como una actividad esencial y no se ordenó su suspensión; también lo es que cuando las autoridades se encuentren ejerciendo sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación (e.g. visitas domiciliarias, revisiones de gabinete) sin haber emitido ni notificado una determinación de crédito fiscal, es evidente que no se está en el supuesto de recaudación fiscal, **pues dichos actos de fiscalización aún no concluyen**.

En efecto, si durante el ejercicio de facultades que se trate no se ha emitido la última acta parcial, acta final u oficio de observaciones ni la resolución determinante de algún crédito fiscal, es indiscutible que **las autoridades no se encuentran en condiciones de ejercer la actividad esencial de recaudación fiscal y por ende, deben suspender sus facultades de comprobación (no la de recaudación fiscal), para tutelar el derecho humano a la salud**, en observancia al Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS- CoV2, publicado en el Diario



Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS- CoV2 en la comunidad, a fin de disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte, siempre y cuando al contribuyente respecto del cual se le ejercieron actos de fiscalización, no estuviere desarrollando actividades de las denominadas esenciales por dichos Acuerdos, ya que en caso contrario, la autoridad actuante pudiere justificar su presencia en el domicilio, por virtud que el contribuyente se encontraba operando y nada le impedía atender los requerimientos de la fiscalizadora.

Lo anteriormente expuesto, fue resuelto por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa dentro del expediente 205/2020-4C mediante sentencia publicada en fecha 12 de enero de 2021, en el portal de servicios en línea del Consejo de la Judicatura Federal: <https://bit.ly/2NiPBSF>

Tomando en consideración el precedente expuesto, cobra relevancia nuestro *boletín* denominado: “*¿Fuiste objeto de una revisión por parte de la autoridad fiscal en el 2020?*” con el objeto de analizar puntualmente si la autoridad, al momento de ejercer sus facultades de comprobación previstas en el citado Código Fiscal de la Federación, actuó dentro de un marco de legalidad o de lo contrario valorar la interposición de los medios de defensa que estén alcance de los gobernados.

Si tiene alguna duda con respecto al contenido del presente, puede acercarse a cualquiera de nuestros especialistas quienes con gusto lo podrán orientar sobre este tema.

Mtro. y Lic. Luis Daniel Rojas García

Abogado especialista en Litigio Fiscal

dn@bhrmx.com

En México contamos con 19 oficinas en toda República Mexicana, 55 socios y más de 500 profesionales para ofrecerte la mejor calidad de nuestros servicios.

